



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** HÉCTOR FABIO PUNGO  
**Demandado:** SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00293 00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137

Teniendo en cuenta que la apoderada principal de la sociedad demandada mediante correo electrónico de 26 de enero de 2023 allega el poder otorgado por la Representante Legal de SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, así como el escrito de contestación de demanda, se ordenará tenerse por notificada a la sociedad demandada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

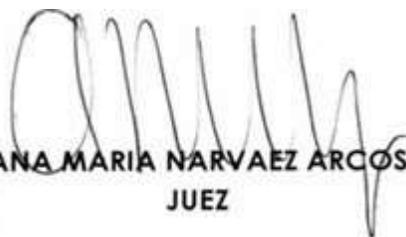
En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la sociedad **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA** en el presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA**, a la abogada **BEATRIZ EUGENIA LORZA PRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.147.734 de Palmira (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: SEÑÁLESE** el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** a las partes

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA  
**Demandado:** JUAN ESTEBAN PORTOCARRERO REVELO  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00374 00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 118**

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la demanda se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de Cali.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la clase de proceso indicado en la demanda hace referencia a un proceso adelantado por los Jueces Civiles.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba referida en el numeral 2, no fue allegada con la demanda.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la estimación de la cuantía realizada, no incluye el total de las pretensiones detalladas en el acápite respectivo, toda vez que no se precisa la suma adeudada por concepto de intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda.
5. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, de la demanda ni de sus anexos al demandado JUAN ESTEBAN PUERTOCARRERO REVELO.
6. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, además

tampoco presenta los soportes respectivos sobre las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ  
**Demandado:** UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CALI  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00377 00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

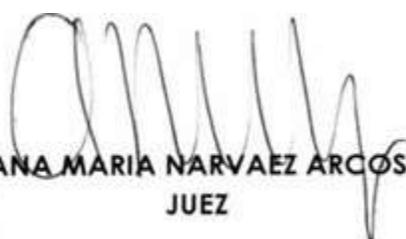
1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CALI.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el correo electrónico suministrado por la apoderada judicial no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, de la demanda ni de sus anexos a la demandada UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CALI.
4. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, además tampoco presenta los soportes respectivos sobre las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO MOLINA GOMEZ**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** HELCIAS OMAR PEREZ VILLA  
**Demandado:** KAPITALBANK S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00380 00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el representante legal mencionado en el escrito de la demanda y en el poder, no corresponde al registrado por la sociedad demandada conforme al certificado de existencia y representación aportado.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto las fechas enunciadas en el acápite de pretensiones no guardan relación a la fundamentación fáctica realizada en la demanda.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que se hace necesario aclarar las fechas en las que ocurrieron los supuestos de hecho que fundamentan el presente asunto.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que el apoderado judicial de la parte demandante abogue por los intereses de este, fundamentando las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **HELCIAS OMAR PEREZ VILLA**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando

de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN SIGLO XXI  
NIT 900.494.260-2  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00105 00

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0112

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra de ADMINSTRACIÓN Y GESTION SIGLO XXI S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre los meses de marzo, abril y mayo de 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada ADMINSTRACIÓN Y GESTIÓN SIGLO XXI S.A.S., expedida el día 10 de febrero de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 18 de noviembre de 2021.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 16 de noviembre de 2021.
- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 llevado a cabo el día 18 de noviembre de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE, por concepto de CAPITAL.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada

con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, NO prestan mérito ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que a la letra indica:

*“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).*

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la empresa ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN XXI S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, , Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda S.A.”, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*“...Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$654.138) M/CTE.

Finalmente, teniendo en cuenta que la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, si bien radicó la presente acción judicial, y solicitó el reconocimiento de personería en el presente asunto. También se aprecia solicitud de renuncia al poder debidamente conferido, y que se ajusta a los parámetros del Código General del Proceso, por ende, el Juzgado se abstendrá de reconocerle personería para actuar en la presente acción judicial.

De otra parte, teniendo en cuenta que el poder presentado con la demanda, fue conferido por la sociedad ejecutante LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y como el mismo se ajusta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la sociedad jurídica para actuar en el presente asunto, a través de los abogados que figuren inscritos en el certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la empresa **ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN SIGLO XXI S.A.S.** identificada con NIT 900494260-2, representada legalmente por el señor ROBINSON SANDOVAL DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 46.612.228 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre los meses de marzo, abril y mayo de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN SIGLO XXI S.A.S.** identificada con NIT 900494260-2, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN SIGLO XXI S.A.S.** identificada con NIT 900494260-2, representada legalmente por el señor **ROBINSON SANDOVAL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 46.612.228 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, , Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda S.A.”, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada judicialmente por la señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$654.138) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio [agsiglo21@outlook.es](mailto:agsiglo21@outlook.es).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 830.070.346-3, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 75 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** YORDELA VEGA GIRALDO  
**Ejecutado:** CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00296 00

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0123**

La señora YORDELA VEGA GIRALDO, presenta escrito de demanda ejecutiva para el reconocimiento y pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Conjunto Residencial Santa Mónica V.I.S. Indica la ejecutante que la suma adeudada es de Nueve Millones Seiscientos Mil Pesos (\$9.600.000) M/CTE, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento que se haya cumplido la obligación y, las costas y agencias en derecho.

Es pertinente en este estado del proceso la verificación del título ejecutivo pues debe reunir los requisitos propios para que sean cobrados por la vía ejecutiva, es decir; ser claro, expreso y actualmente exigible.

Se define título ejecutivo como *“El documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”*.

Cómo título ejecutivo se tiene el Laudo Arbitral proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, el día 27 de abril del año 2022, donde se declaró que la terminación de prestación de servicios suscritos por las partes trabadas en litis, se dio por incumplimiento del aquí ejecutado, por ende, fueron condenados al pago de la sanción contemplada en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios.

Revisada la documentación aportada al expediente, encuentra esta operadora judicial que se cumplen los presupuestos para determinar la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, en razón que el Laudo Arbitral, conforme las disposiciones del artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, “es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje” en la

que se plasmó la orden de cancelar en favor de la parte ejecutante, una suma determinada de dinero a modo sanción por incumplimiento de contrato.

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000) M/CTE, establecida en el numeral cuarto del Laudo Arbitral. De igual forma, se condenará a la sociedad ejecutada, al pago de los intereses moratorios que se causen desde el momento que quedó en firme la decisión arbitral, hasta el momento que se haga efectivo el pago.

### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en: Banco de Bogotá, Banco Finandina S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Caja Social, Banco Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco Scotiabank – Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Bancoomeva, Banco BBVA Colombia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco WWB.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*“...Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud de la parte ejecutante; no obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000) M/CTE.

Finalmente, como el poder allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se ajusta a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Paz Gómez.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA V.I.S.**, representado legalmente por **FAYSURY ÁLVAREZ AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.587 de Cali -Valle o por quien haga sus veces, para que cancele a favor de la señora **YORDELA VEGA GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.981.714, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000) M/CTE**, por concepto de sanción estipulada en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios suscrito el 15 de mayo de 2018.
- Por los **INTERESES MORATORIOS** que se lleguen a causar por el no pago de la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000) M/CTE**, entre el día 28 de abril del año 2022, y el momento que se haga efectivo el pago de la obligación contenida en Laudo Arbitral.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA V.I.S.**, representado legalmente por **FAYSURY ÁLVAREZ AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.587 de Cali -Valle o por quien haga sus veces, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA V.I.S.**, representado legalmente por **FAYSURY ÁLVAREZ AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.587 de Cali -Valle o por quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Finandina S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Caja Social, Banco Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco Scotiabank – Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Bancoomeva, Banco BBVA Colombia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco WWB. dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **YORDELA VEGA GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.981.714, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la sociedad ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA V.I.S.** conforme a lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en caso de imposibilidad de realizar la remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que tenga suministrado la ejecutada, se facultará a la parte para realizar el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

**SEXTO:** Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado de **YORDELA VEGA GIRALDO**, al abogado **CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.077 de Cali -Valle, y tarjeta profesional No. 276.854 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde lo dispuesto en la parte resolutive del presente auto.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 013 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2013

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO